



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Calle 12 n.º 9-55 Torre Interna del Complejo Kaysser Piso 4
cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. Verbal Sumario n.º 2021-00928

1.- Se RECHAZA de plano la solicitud de nulidad que formuló el apoderado judicial de la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., por cuanto el presunto vicio, de existir, se saneó de conformidad con el numeral 1º del artículo 136 del C.G.P., en concordancia con el inciso final del artículo 135 *ejusdem*.

Lo anterior, por cuanto no fue formulada oportunamente como pasa a explicarse:

De conformidad con el numeral 1º del artículo 136 del CGP, la nulidad se considerará saneada, entre otros eventos, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

En el presente asunto, la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. otorgó poder al abogado proponente de la nulidad en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, desde el 6 de junio de 2023, como se evidencia a continuación:

5/23, 09:40

Correo: Notificaciones GHA - Outlook

PODER REFERENCIA: VERBAL SUMARIO RADICADO: 2021-00928 DEMANDANTE: ANA ISABEL NOVOA HEREDIA Y OTRO DEMANDADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

alexandra.elias@bbva.com <alexandra.elias@bbva.com>

en nombre de

JUDICIALES SEGUROS – COLOMBIA (BZG16062) <judicialesseguros@bbva.com>

Mar 06/06/2023 18:03

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>;Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>

2 archivos adjuntos (191 KB)

certificado compañía Vida.pdf; PODER ANA ISABEL NOVOA.docx.pdf;

Señores

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 2021-00928

DEMANDANTE: ANA ISABEL NOVOA HEREDIA Y OTRO

DEMANDADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Desde esa oportunidad, vale decir, una vez tuvo conocimiento del proceso, la demandada debió concurrir al juzgado para poner en evidencia las irregularidades que, en su sentir, acontecieron en el acto de enteramiento y solicitar la invalidación de lo actuado; sin embargo, permaneció silente y tan solo hasta el **20 de noviembre de 2023**, luego de 5 meses, concurrió al proceso para radicar la solicitud de nulidad, la que para ese momento ya se encontraba saneada,

Y, aunque el apoderado de la reseñada demandada aseguró que solo hasta el 14 de noviembre de 2023 tuvo acceso a las piezas del expediente, lo cierto es que dentro del término de contestación de la demanda, una vez le fue otorgado el mandato, ha podido tener acceso al dossier de manera digital, a través de los canales de atención que privilegian los medios tecnológicos; no

obstante, se reitera, no informó al despacho que los anexos que le fueron remitidos con la comunicación, de ser el caso, se encontraban incompletos; por el contrario, prefirió guardar silencio, inercia que terminó por generar el saneamiento de la nulidad que ahora alega.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha interpretado de tiempo atrás, que **el conocimiento de la existencia del proceso fija el momento a partir del cual la parte afectada por una nulidad procesal debe entrar a plantearla, so pena de que al tenor del citado precepto [numeral 1° del canon 144 *ibidem*] [hoy num. 1° del artículo 136 del C.G.P.] opere su convalidación.**

(...) uno de los postulados que informan la materia de las nulidades procesales [es el de] la convalidación; el cual implica, en pocas palabras, que, salvo en el evento de las nulidades insaneables, es posible que ya expresa, ora tácitamente, quede ratificada la actuación viciada, principio que encuentra consagración positiva en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil [hoy 136 del Código General del Proceso].

Y ya a propósito de la convalidación, dicese que existe una regla de oro que la informa, cual es la de que la actuación se entiende refrendada si el vicio no es alegado como tal por el interesado **tan pronto le nace la ocasión para hacerlo**, concepto que también encuentra su expresión en el artículo 144 numeral 1° *ibidem*, en tanto dispone que la nulidad se considera saneada ‘cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente’.

Ahora, en lo relativo a dicha oportunidad, es preciso reafirmar aquí, utilizando palabras de la Corte que ‘no sólo se tiene por saneada la nulidad si actuando no se alega en la primera oportunidad, **pues también la convalidación puede operar cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo, reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga**, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no sólo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquél a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure. (Sent. Revisión, diciembre 4 de 1995, exp. 5269)” (CSJ. 02241-00/2009 de 8 de septiembre; se resalta).

En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2010.

De ahí que, se insiste, el vicio que aparentemente acaeció se encuentra saneado.

2.- Si en simple gracia de discusión se entendiera que la nulidad aducida no se saneó, lo cierto es que tampoco se configuró como se explica enseguida.

(i) El 19 de octubre de 2022, la parte actora remitió a la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., la notificación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a las siguientes direcciones electrónicas
manuelignacio.trujillo@bbva.co, bbvapres@impsat.net.co,
bbvaseguros.col@bbvaseguros.co, felipeguzman@bbva.co y
sergio.sanchez.angarita@bbva.com.

(ii) En el acápite de notificaciones del libelo introductorio se indicó como dirección de notificaciones de la demandada las que se reseñan a continuación:

A la **DEMANDADA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** en sus oficinas situadas en la **CARRERA 7 No. 71 - 82, TORRE A, APTO 12 DE BOGOTÁ.** Correo Electrónico: **manuelignacio.trujillo@bbva.com; sergio.sanchez.angarita@bbva.com; bbvapres@impsat.net.co; felipe.guzman@bbva.com;bbvaseguros.col@bbvaseguros.co; indemnizacionesvida@bbvaseguros.co; cinte178.@bbva.com;clientes@bbvaseguros.com.co**

(iii) Así mismo, como anexo a la demanda se presentó el certificado de existencia y representación legal de la reseñada compañía de seguros, emitido el 23 de agosto de 2021, en el que figuran como correos electrónicos para notificaciones, los siguientes: **defesoriaseguros.co@bbvaseguros.co** y **sergio.sanchez.angarita@bbva.co**, siendo remitida la comunicación con la que se dio a conocer el inicio del proceso, a este último, que también figura en el certificado de existencia y representación legal allegado con la solicitud de nulidad, expedido el 3 de octubre de 2022:

UBICACIÓN

Constanza
del Plazo
Prescrito

Dirección del domicilio principal:

Municipio:

Correo electrónico:

Teléfono comercial 1:

Teléfono comercial 2:

Cra 9 # 72 -21 Piso 8

Bogotá D.C.

sergio.sanchez.angarita@bbva.com

6012191100

No reportó.

(iv) Igualmente, la parte actora acreditó que fue entregada al destinatario la comunicación, como se aprecia continuación:

pedroluisospina@outlook.com

De:

Para:

Enviado el:

Asunto:

Microsoft Outlook <postmaster@outlook.com>

manuelignacio.trujillo@bbva.com; SERGIO SANCHEZ ANGARITA; felipe.guzman@bbva.com

miércoles, 19 de octubre de 2022 10:04 a. m.

Retransmitido: RV: 2021-928 DE ANA ISABEL NOVOA HEREDIA Y OTRA CONTRA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

manuelignacio.trujillo@bbva.com (manuelignacio.trujillo@bbva.com)

SERGIO SANCHEZ ANGARITA (sergio.sanchez.angarita@bbva.com)

felipe.guzman@bbva.com (felipe.guzman@bbva.com)

Asunto: RV: 2021-928 DE ANA ISABEL NOVOA HEREDIA Y OTRA CONTRA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

(v) Mediante auto de 8 de noviembre de 2023, se tuvo en cuenta que “la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. se notificó del auto admisorio, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **el 19 de octubre de 2022** y guardó silencio”; además, se abrió a pruebas el asunto y se convocó a la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

(vi) La demandada se dolió porque la notificación no fue remitida al correo electrónico **judicialesseguros@bbva.com**.

No obstante, debe precisarse que de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso:

“[l]as personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

(...)

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas” (resaltado a propósito).

Entonces, es con base en el certificado mencionado que se da publicidad a los datos de notificación que registró la persona jurídica de derecho privado; por lo tanto, solo de aquel se debe extraer la dirección de notificación con miras a lograr el acto de enteramiento.

En el caso concreto, la diligencia de notificación se materializó con el envío del mensaje de datos realizado el 19 de octubre de 2022 a la dirección de correo electrónico sergio.sanchez.angarita@bbva.co, que se encuentra registrada en el plurimentado documento (certificado expedido por la Cámara de Comercio), por lo que no habría lugar a invalidar esa diligencia de notificación por esa circunstancia.

3.- Por lo tanto, no es viable anular la notificación efectuada por la parte demandante el 19 de octubre de 2022, ni tener por notificada a la compañía de seguros demandada por conducta concluyente a partir del auto que resuelva la solicitud nulidad.

4.- Así las cosas, se impone el rechazo de la solicitud de nulidad efectuada por el extremo pasivo, por encontrarse saneada como se explicó en esta providencia.

Notifíquese (2),

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 14 DE AGOSTO DE 2024

SANTIAGO EDUARDO JIMÉNEZ ACUÑA
Secretario

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal

Civil 083

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255d96496d14164b326924939c90660634a5b6f7ccb13e34e086364c6c570de9**

Documento generado en 13/08/2024 08:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>